

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: Tutela 110013107010-2024-00015
Accionante: MELANY JHOHANA CHIARI CABALLERO
Accionadas: COLPENSIONES
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: NIEGA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **MELANY JHOHANA CHIARI CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.961.443 expedida en Facatativá, en calidad de representante legal de **EDITORIAL LA UNIDAD S.A.**, contra **ADMINISTRADORA. COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Señala la accionante, el 2 de junio de 2023, se remitió petición a COLPENSIONES, solicitando información frente a las semanas cotizadas de un expleado de la empresa que representa.

Advera, dicha solicitud fue remitida al correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co, pero a la fecha no han recibido respuesta a la petición interpuesta, transcurriendo más de 6 meses.

Considera, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) al omitir contestar y resolver oportunamente su derecho de Petición, está vulnerando injustificadamente ese derecho fundamental.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la accionante **MELANY JHOHANA CHIARI CABALLERO**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, artículo 23 de la C.N.

PRETENSIONES

La parte actora, depreca del juez constitucional se proteja el derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene a la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** emita respuesta de fondo frente al derecho de petición incoado.

De manera subsidiaria, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

El veintinueve (29) de enero de 2024, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la señora **MELANY JHOHANA CHIARI CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.961.443 expedida en Facatativá, en calidad de representante legal de **EDITORIAL LA UNIDAD S.A**, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos.

ACERVO PROBATORIO

1. Demanda de tutela y Anexos en 22 folios

De la contestación de la demanda:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

La doctora LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS, en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, mediante oficio radicado BZ2024_1795052-0300169 del 31 de enero de 2024, dio respuesta al caso concreto e informa, revisado el sistema de información de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, encontró que mediante oficio No. de Radicado BZ2023_8703103-1746337 del 28 de junio de 2023, se resolvió la solicitud del accionante en los siguientes términos:

“Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “Solicitud de información aportes pensionales.”, le comunicamos que para poder solicitar información y/o realizar correcciones en nuestras bases de datos, a través de la dirección de historia laboral (DHL), es necesario que el Empleador remita solicitud especificando claramente la(s) corrección(es) a realizar, dato errado, dato correcto, ciclo, referencia de pago y anexe copia legible de los siguientes documentos:

☐ *Solicitud del representante legal de la Empresa o la autorización a un tercero debidamente autenticada ante Notaría.*

☐ *Cédula de ciudadanía del representante legal y del tercero autorizado.*

☐ *Certificado de Cámara y Comercio no mayor a 3 meses de expedición*

y/o Rut.

☐ *Copia de planillas de pago (en los casos que se requiera). (...)”.*

Expone, dicho oficio puesto de presente y que se adjunta a la respuesta, fue notificado en debida forma a la parte accionante por la empresa 472 mediante guía MT735258643CO, cuyo soporte anexa.

Pone de presente, la Sentencia T-146/12, la cual indica: *"El DERECHO DE PETICION-NO conlleva respuesta favorable a la solicitud: El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa".*

Finalmente, solicita se tenga en cuenta la manifestación antes efectuada ante la existencia de un hecho superado al considerar que, las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, tal como se observa con las pruebas allegadas, por tanto se declare la tutela improcedente y la carencia actual de objeto por existir hecho superado .

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pues se trata de una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, entidad a la que le acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por la señora **MELANY JHOHANA CHIARI CABALLERO**, en calidad de representante legal de **EDITORIAL LA UNIDAD S.A**, como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

“...Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta Ley...”

Así las cosas, este requisito se encuentra acreditado, puesto que la solicitud de tutela se dirige contra una autoridad pública como es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pues se trata de una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, entidad llamada a satisfacer el requerimiento de la accionante.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues se advierte que desde el 2 de junio de 2023 la accionante elevó derecho de petición ante la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por medio del cual solicitó información frente a las semanas cotizadas de un expleado de la empresa que representa, persistiendo según lo argumentado por la actora en la vulneración del derecho de petición al interponer el recurso de amparo, transcurrido más de 6 meses, sin recibir respuesta de fondo.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición*

*de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este evento, se cumple también el requisito de subsidiaridad, pues no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición que, en el marco de los hechos analizados, no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente a la acción de tutela.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición, alegado por la señora MELANY JHOHANA CHIARI CABALLERO, en calidad de representante legal de EDITORIAL LA UNIDAD S.A, quien aduce que la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no ha ofrecido respuesta al derecho de petición elevado el pasado 2 de junio de 2023 por

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

medio del cual solicitó información frente a las semanas cotizadas de un ex empleado de la empresa que representa, sin que la accionada hayan emitido pronunciamiento al respecto.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: i) el derecho de petición; ii) la configuración de un hecho superado y iii) el análisis del caso concreto.

EL DERECHO DE PETICIÓN

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

⁴ ST-206 de 2018

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"^[29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"^[32].

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (...)”⁵

En igual sentido es propicio traer a colación y hacer claridad que las entidades públicas y algunas entidades privadas, como es el caso de aquellas que se encargan de la prestación de algún servicio público, están especialmente obligadas a cumplir a cabalidad las normas relativas a este derecho fundamental, pues mediante éste se garantizan otros derechos constitucionales, asimismo, la efectividad del derecho de petición se concreta a recibir una pronta resolución del mismo, es decir, dentro del

⁵ Ver Sentencia T- 254 de 2017

término establecido y la respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo solicitado.(...)⁶

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional, tiene una doble finalidad:

“(...) 9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones [25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario” [26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas [27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se

⁶ Ver Sentencia T-094 de 2016 y 531 de 2016.

produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011[32] (...)”

Sobre la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁷ ha definido la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, de modo tal que, sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva para proteger al interesado

⁷ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas actuaciones de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre la inexistencia de una conducta respecto de la que se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales ante lo cual, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental, esto es una conducta específica activa u omisiva de la cual proteger:

“...El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991⁸].”⁹. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”¹⁰

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003¹¹ o la T-883 de 2008¹², al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”¹³, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”¹⁴.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones

⁸ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

¹⁰ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

¹¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² M.P. Jaime Araújo Rentarías.

¹³ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

¹⁴ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Radicado N°: TUTELA 2024-00015
Accionante: MELANY JHOHANA CHIARI CABALLERO
Accionada: COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”¹⁵.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela...”¹⁶

CASO CONCRETO

Para dirimir el problema jurídico planteado le corresponde a esta juez constitucional revisar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por la señora MELANY JHOHANA CHIARI CABALLERO, en calidad de representante legal de EDITORIAL LA UNIDAD S.A, quien aduce que la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no ha ofrecido respuesta al derecho de petición elevado el pasado 2 de junio de 2023 por medio del cual solicitó información frente a las semanas cotizadas de un ex empleado de la empresa que representa, sin que la accionada hayan emitido pronunciamiento al respecto, habiendo pasado más de seis meses.

Verificado el caudal probatorio aportado, permitió a esta judicatura establecer que COLPENSIONES mediante oficio radicado BZ2023_8703103-1746337 del 28 de junio de 2023, le resolvió la solicitud a la parte accionante respecto de la solicitud de información de aportes pensionales indicándole los requisitos que se deben seguir para acceder a la información que la actora en tutela requiere.

¹⁵ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”.

¹⁶ T 130 del 11 de marzo de 2014, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicado N°: TUTELA 2024-00015
Accionante: MELANY JHOHANA CHIARI CABALLERO
Accionada: COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Respuesta que claramente fue enviada y notificada a la parte accionante por la empresa 472 mediante guía MT735258643CO soporte que fue allegado a esta actuación constitucional con sello de recibido de la EDITORIAL LA UNIDAD S.A..

Bajo ese entendido, como quiera que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ofreció respuesta a la accionante el 28 de junio de 2023, más de seis meses antes de interponer la presente acción de tutela, resulta evidente que es inapropiado apelar a la acción constitucional, como lo advirtió la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, cuando concluyó que es improcedente acudir a la acción de tutela, como mecanismo procesal más efectivo que los medios ordinarios propios del proceso para pretender el amparo de un derecho fundamental, que no se advierte vulnerado.

Por lo anterior, al no existir una conducta vulneradora del derecho de petición alegado por la parte accionante **MELANY JHOHANA CHIARI CABALLERO**, representante legal de EDITORIAL LA UNIDAD S.A, y que sea atribuible a las accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se procederá a negar la solicitud de amparo invocada, al tornarse improcedente por inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno, por acción u omisión de parte de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición reclamado por la ciudadana **MELANY JHOHANA CHIARI CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.961.443 expedida en Facatativá, en calidad de representante legal de **EDITORIAL LA UNIDAD S.A.**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

Radicado N°: TUTELA 2024-00015
Accionante: MELANY JHOHANA CHIARI CABALLERO
Accionada: COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d107b23a0f57f8ed63121fc6ca5ebd13db3d59e26ad6f55430f2c455ec644019**
Documento generado en 12/02/2024 10:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>